

La defensa de los entes locales ante el fenómeno del blanqueo de capitales

Santiago Milans del Bosch y Jordán de Urríes

*Magistrado y fiscal excedente.
Abogado*

1. Introducción: justificación de la ponencia.
2. ¿Qué es el blanqueo de capitales?
3. ¿Cómo prevé la ley la lucha contra el blanqueo de capitales?
4. ¿Quiénes son los sujetos obligados de la LPBC?
5. ¿Constituye el mercado inmobiliario uno de los principales ámbitos con mayor capacidad de atracción para el dinero procedente de actividades ilícitas?
6. ¿Cuáles son las obligaciones de estos sujetos obligados?
 - 6.1. Identificación del cliente.
 - 6.2. Examen especial de ciertas operaciones sospechosas.
 - 6.3. Conservación de documentos durante seis años.
 - 6.4. Comunicación con el SEPBLAC y cumplimentación de requerimientos.
 - 6.5. Abstención de ejecución de operaciones.
 - 6.6. Adopción de medidas de control interno.
 - 6.7. Formación.
7. ¿Qué tipo de responsabilidad administrativa se deriva del incumplimiento de estas obligaciones?
8. ¿Existe responsabilidad penal y en qué consiste ésta?
9. ¿Se da conculcación del principio *ne bis in idem*?
10. ¿De qué manera incide la LPBC en la comisión del delito de blanqueo de capitales?

1. Introducción: justificación de la ponencia

Desde hace unos años, la lucha institucional contra la delincuencia organizada tiene uno de sus principales frentes en la articulación de mecanismos legales que ataquen directamente los ingentes beneficios económicos que genera esa criminalidad y que suele ser su móvil único o principal. El delito de blanqueo o lavado de capitales es uno de esos instrumentos que se está revelando como de singular eficacia. Todos los textos internacionales y acciones concertadas supranacionales coinciden en destacar la necesidad de su tipificación, así como en implicar a muchos agentes económicos (sujetos obligados) en la persecución de esas conductas. El abanico de esos sujetos obligados se ha ido extendiendo. A las entidades financieras se han ido añadiendo otros sujetos y entre ellos recientemente los profesionales de la abogacía en determinados casos y con ciertas condiciones, lo que suscita problemas de armonización con el derecho-deber de secreto del abogado no fácilmente resolubles.

Pero, ¿qué tiene “que ver todo esto” con la Administración local?

Este trabajo trata de aproximar al jurista que presta su actividad profesional al servicio de una administración local, o al servicio de una sociedad mercantil pública, o participada por una entidad local, con el fenómeno, que últimamente cobra plena actualidad, del blanqueo de capitales.

Además, por supuesto, de la posición activa de colaboración en la lucha contra cualquier manifestación criminal o ilícita, los ayuntamientos tienen, en determinados casos, una privilegiada posición ante el fenómeno del blanqueo de capitales cuando actúa a través de mecanismos mercantiles de personificación, máxime cuando el socio privado le hace participar, por acción u omisión, en conductas susceptibles de merecer reproche; y no sólo reproche social.

La Administración local –en realidad, cualquier administración pública– ¡claro que tiene mucho que decir y que hacer en la lucha contra la lacra social del blanqueo y la corrupción! Uno y otra están íntimamente ligados: el dinero procedente del delito (léase: comisiones ilegales, cohecho y otros de índole patrimonial) necesita *no dejar rastro de su inconfesado origen*; en esto consiste el blanqueo de capitales.

Es verdad que lo acabado de exponer se refiere a una implicación directa en el delito de blanqueo de capitales (artículo 301 del Código penal). Pero también existe cuando es el blanqueador quien se sirve del beneplácito de la autoridad o funcionario no corrupto para poder lavar su dinero, tanto si dicho beneplácito lo obtiene de forma dolosa (por ejemplo, recalificando terrenos u otorgando licencias para promociones inmobiliarias que incumplen la normativa urbanística) o gravemente

negligente (por ejemplo, no observando ciertas prescripciones identificativas por parte de una empresa mercantil, participada por la Administración, que contrata con el blanqueador). Pues bien, también en este caso el Código penal califica al encubridor o cooperador negligente como autor del delito de blanqueo de capitales.

Por último –y éste es el tercer escalón de involucración– ciertas actividades económicas o profesionales en las que participa la Administración han de cumplir determinadas medidas de prevención, cuyo incumplimiento acarrea responsabilidad sancionadora a los miembros de su Consejo de Administración, de forma personal, además de la propia sociedad.

¿Todavía seguimos preguntándonos de qué manera puede involucrarse la actuación directa o indirecta de una administración local con el blanqueo del dinero?

Para responder solventemente hemos de conocer más y mejor de lo que estamos hablando. Éste es mi objetivo en esta ponencia, en la que me encuentro con figuras y conceptos que han sido objeto de últimas reformas legislativas y actuaciones administrativas. Y la mejor forma de adentrarnos en el tema es, como viene siendo habitual en mis últimas ponencias en este ciclo organizado por la Xarxa de Municipis de la Diputació de Barcelona, respondiendo a las preguntas que sirven de título a cada uno de los epígrafes.

2. ¿Qué es el blanqueo de capitales?

Existe un concepto vulgar del blanqueo de capitales que nos lo da su propio nombre: todo proceso por el que se “limpia” el dinero “sucio” (o, en general, las ganancias o sus productos), es decir, el procedente del crimen, a fin de no dejar rastro de dicho origen, introduciéndolo en el tráfico mercantil como si se tratara de dinero “legal”. En este sentido, se podría definir el blanqueo de capitales como el proceso de ocultación, reciclaje o transformación de bienes de origen delictivo con el fin de dotarlos de una apariencia de legitimidad para servirse de los mismos como si procedieran de actividades lícitas.

El concepto normativo de blanqueo de capitales es mucho más técnico (e impreciso). La Ley de medidas de prevención del blanqueo de capitales –Ley 19/1993, de 28 de diciembre, que ha sido reformada por la ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, lo define “a sus propios efectos” en el artículo 1, de una forma un tanto farragosa, como “la adquisición, utilización, conversión o transmisión de bienes que proceda de alguna de las actividades delictivas [que menciona la propia Ley] o de participación en las mismas, para ocultar o encubrir su origen o

ayudar a la persona que haya participado en la actividad delictiva a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, así como la ocultación o encubrimiento de su verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimientos o de la propiedad o derechos sobre los mismos, aun cuando las actividades que las generen se desarrollen en territorio de otro Estado”.

Pues bien, el blanqueo de capitales, tal como se acaba de “definir”, es una actividad ilícita que está tipificada como delito “afín a la receptación” en el Código penal, y esto es importante recordarlo. El legislador no se ha esmerado mucho, que digamos, y tipifica el delito de blanqueo de capitales como la conducta por la que el sujeto realiza dolosa o imprudentemente –sí, también de forma culposa–, cualquiera de las operaciones a que se refiere el texto anteriormente transcrito, de la LPBC, si bien con la sutil diferencia de que el delito se construye sobre la base del origen delictivo (de cualquier delito) de los bienes o capital que se blanquea, mientras que el concepto de blanqueo de capitales de la ley preventiva –determinante de su régimen sancionador– precisa que las “actividades delictivas” de las que procede el capital a blanquear sea constitutivo, no de cualquier delito, sino de los que tienen señalado en el Código penal una pena superior a tres años de privación de libertad.

3. ¿Cómo prevé la ley la lucha contra el blanqueo de capitales?

La lucha contra el blanqueo de capitales se realiza a través del sistema represivo (el blanqueo de capitales es un delito) y preventivo o administrativo. El disfrute de los beneficios económicos procedentes del delito constituye, pues, no sólo la culminación del *iter criminis*, o mejor dicho, el agotamiento del que procede dicho beneficio, sino una actividad ilícita respecto de la que el Estado toma posición en su lucha y reprensión estableciendo una serie de medidas preventivas de carácter impeditivo que tienden a dificultar que gente sin escrúpulos pueda servirse en su provecho propio o de tercero de los productos de una actividad criminal, sea o no el delincuente originario (del delito previo), obteniendo así un beneficio económico “extraordinario”, que a cualquier otro le hubiera supuesto soportar los pertinentes costes personales, financieros, industriales y tributarios propios de la ganancia obtenida lícitamente.

El incumplimiento de las medidas preventivas por parte de aquellos que resultan ser sus destinatarios acarrea responsabilidad administrativa, según el cuadro de infracciones y sanciones previsto en la propia LPBC, todo ello sin perjuicio de la que pueda surgir desde el punto de vista penal, habida cuenta de lo amplio que se recoge en el Código penal –artículos 301 a 304, dentro

del título referido a los “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”– dicha conducta y sus modalidades comisivas.

Para la determinación de cuáles son los destinatarios de la LPBC y, sobre todo, cuáles las obligaciones que sobre ellos pesan, es preciso acudir al reglamento de desarrollo de la misma, lo que tiene lugar por el texto aprobado por el Real decreto 925/1995, de 9 de junio, modificado por el Real decreto 54/2005, de 21 de enero.

Tanto la LPBC como su reglamento de desarrollo son transposición al Derecho interno de las directivas 91/308 CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, y 2001/97, CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, respectivamente. Actualmente está pendiente de trasponerse la tercera directiva comunitaria sobre prevención del blanqueo de capitales, en la que se recogen nuevas y más precisas medidas en esta materia.

4. ¿Quiénes son los sujetos obligados de la LPBC?

Los destinatarios de las normas preventivas son los llamados “sujetos obligados”, es decir, aquellos sobre los que se intensifican los controles de carácter administrativo para evitar y/o dificultar el blanqueo de capitales, particularmente, mediante normas que tienden especialmente a la observancia de todo comportamiento inusual o sospechoso y su notificación a las autoridades competentes.

La LPBC recoge que si la persona física que realiza “la actividad profesional o empresarial” señalada, lo hace como “empleado” de una persona jurídica, las obligaciones legales recaen sobre ésta. El término “empleado” del artículo 3.3 de la LPBC ha sido clarificado por vía reglamentaria; así, el artículo 2.2 *in fine* del Reglamento recoge, tras la reforma del pasado 21 de enero de 2005, junto a los empleados, a las personas físicas que “le presten [a una persona jurídica] servicios permanentes o esporádicos” a fin de derivar las obligaciones a ésta, que es el “sujeto obligado” (aunque, como luego se expondrá, las consecuencias sancionatorias puedan extenderse más allá de la persona jurídica).

El elenco de los sujetos obligados se ha ido ampliando de forma paulatina. En un principio estas medidas preventivas iban dirigidas como exigencia al sector financiero. Hoy se dirige a muchas más profesiones o, mejor dicho, actividades profesionales o empresariales particularmente susceptibles de ser utilizadas por el blanqueo de capitales, que se recogen en el apartado 2 del artículo 2 de la citada LPBC, en donde se menciona como tales, entre otras, las actividades de promoción inmobiliaria, agencia, comisión o intermediación en la compra-venta de inmuebles; los audito-

res, contables externos o asesores fiscales, y los abogados.¹

5. ¿Constituye el mercado inmobiliario uno de los principales ámbitos con mayor capacidad de atracción para el dinero procedente de actividades ilícitas?

Es indudable que el sector inmobiliario es atractivo por muchas razones, entre otras, por su tradicional sencillez para la ocultación de fondos provenientes de actividades ilícitas. Los inmuebles son bienes de alto valor, que permiten introducir en la economía legal grandes sumas de dinero con pocos movimientos. Del mismo modo, la compra-venta de inmuebles, más aún en un sector con una amplia demanda como el español, es una transacción habitual que, en principio, se enmarca en un contexto de aparente normalidad, que no tendría por qué hacer saltar las alarmas de las autoridades.

La consideración de la promoción inmobiliaria como sujeto obligado está justificada por el legislador dado que uno de los mecanismos para introducir en el tráfico mercantil dinero “sucio”, con el fin de darle apariencia de legalidad, ha sido su “conversión en ladrillos”, en donde las promotoras inmobiliarias juegan un trascendental papel a la hora de detectar operaciones sospechosas de blanqueo de capitales, que la norma trata de dificultar o impedir.

6. ¿Cuáles son las obligaciones de estos sujetos obligados?

El artículo 2.2 del Reglamento establece que los que hemos pasado en llamar sujetos obligados especiales (para diferenciarles de las instituciones financieras) por el desarrollo de las actividades profesionales o empresariales que se enumeran “quedarán sujetas a las obligaciones establecidas en el artículo 16” del Reglamento.

Estas obligaciones responden básicamente a los siguientes descriptivos, que serán objeto de desarrollo:

- a) Identificación del cliente.
- b) Examen especial de ciertas operaciones.
- c) Conservación de documentos.
- d) Comunicación con el SEPBLAC y cumplimentación de requerimientos.
- e) Abstención de ejecución de operaciones.
- f) Adopción de medidas de control interno.
- g) Formación.

1. En el caso sólo cuando éstos participen en “la concepción, realización o asesoramiento de transacciones por cuenta del cliente relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, cuentas bancarias, cuentas de ahorro o cuentas de valores, la organización

6.1. Identificación del cliente

La identificación de la persona física ha de serlo a través del documento nacional de identidad, permiso de residencia, pasaporte o con documento de identificación válido en el país de procedencia que incorpore la fotografía de su titular, todo ello además de hacerlo con el NIF o NIE (en el caso de los extranjeros).

Y en el caso de las personas jurídicas, deberán presentarse el documento fehaciente acreditativo de su denominación, forma jurídica, domicilio y objeto social, además del NIF correspondiente.

En ambos casos, cuando se actúe en nombre de otro, deben acreditarse los poderes de las personas que actúen en su nombre.

6.2. Examen especial de ciertas operaciones sospechosas

Además del cuidado general que pesa sobre los sujetos obligados a la hora de realizar su actividad profesional o empresarial, el legislador ha establecido la obligación de efectuar un examen “con especial atención” de cualquier operación que pueda estar particularmente vinculada al blanqueo de capitales.

Este examen especial ha de realizarse según las normas de procedimiento interno que el sujeto obligado ha de tener, reseñándose por escrito los resultados del examen, y el mismo procede, como es lógico, cuando tras la toma de razón por parte del profesional que trata con el cliente se sospeche que la operación o el asunto pueda estar relacionado con el blanqueo, según las reglas de la experiencia y la razonabilidad. Para que esto no quede al arbitrio de lo que cada profesional pueda considerar, el Reglamento exige que cada sujeto obligado elabore una “lista” de operaciones sospechosas, donde se recojan como “susceptibles de examen más atento” (que no es lo mismo que calificarlas como vinculadas al blanqueo) las operaciones complejas, inusuales o que no tengan un propósito económico o lícito aparente.

La lista o “catálogo de operaciones de riesgo” (COR) no ha de tener –no puede tenerlo– carácter de lista cerrada, y ha de tender a facilitar ejemplos para la evaluación por parte del profesional de sus posiciones de riesgo, en función de sus distintas líneas de negocio o del perfil de sus diferentes tipos de clientes, recogiendo supuestos de riesgos asociados a los clientes (por ejemplo, los que se niegan a facilitar información necesaria para conocer sus actividades o que sean residentes en paraísos fiscales), riesgos asociados a las perso-

de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o gestión de empresas, fiduciarias (*Trust*), sociedades o estructuras análogas o actúen en nombre y por cuenta de clientes en cualquier transacción financiera o inmobiliaria”.

nas jurídicas, objeto de negocio (por ejemplo, la constitución de sociedad en la que se trata de evitar la declaración de unipersonalidad otorgando participaciones unipersonales inferiores al 1%), riesgos asociados a representantes o administradores (por ejemplo, el nombramiento del mismo administrador único o solidario con carácter simultáneo en varias sociedades o a personas residentes o domiciliadas en paraísos fiscales), riesgos asociados a las operaciones (por ejemplo, pagos en moneda metálica, transmisiones entre residentes en la que se declara haber recibido el precio con anterioridad y otorgar carta de pago sin especificar los instrumentos monetarios utilizados y los datos para su total identificación y comprobación) y, finalmente, riesgos asociados a los empleados y profesionales vinculados (por ejemplo, el estilo de vida suntoso que no se corresponda con sus ingresos aparentes).

6.3. Conservación de documentos durante seis años

Los documentos acreditativos de las operaciones sospechosas, así como las de los documentos identificativos de los clientes (o sus representantes), han de conservarse durante un período de seis años –artículo 16.c) del Reglamento, que amplía un año más el mínimo recogido en el artículo 3.3 de la Ley– y ello con independencia del importe económico de la operación o asunto.

Este plazo empieza a computarse desde el momento en que se entabla la relación profesional con el cliente (es decir, desde que se empieza a trabajar o se firma la hoja de encargo). Nada empece a que su archivo y custodia se realice en soporte papel o informático.

6.4. Comunicación con el SEPBLAC y cumplimiento de requerimientos

Esta obligación viene recogida en el capítulo de las obligaciones exigibles a los sujetos obligados “especiales” –como los que tratamos– por remisión a la establecida para todos los sujetos obligados [artículos 16.d) y 8 del Reglamento]. Se trata de una manifestación del principio de colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión para el Blanqueo de Capitales (SEPBLAC).

6.5. Abstención de ejecución de operaciones

La abstención de llevar asuntos o clientes –“abstención de ejecutar cualquier tipo de operación”– lo ha de ser siempre respecto de los asuntos en los que la actividad profesional o empresarial tenga relación con operaciones vinculadas con el blanqueo de capitales (según la concepción normativa reseñada).

6.6. Adopción de medidas de control interno

Para las personas jurídicas de más de veinticinco empleados, se recoge la obligación de establecerse los procedimientos y órganos adecuados de control interno para conocer, prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales, bajo los principios, en su actuación, de rapidez, seguridad y eficacia.

Estas medidas de control interno exigen la existencia de una política de admisión de clientes, en donde se describan qué tipo de clientes pueden representar un riesgo “superior al riesgo promedio” en función de los factores que determine el sujeto obligado de acuerdo con los estándares internacionales aplicables en cada caso –artículo 8.11 del Reglamento– así como la creación de un Órgano de Control Interno (OCI) dotado de medios humanos, materiales, técnicos y organizativos adecuados –artículo 12 del Reglamento– entre cuyos miembros ha de designarse a un “representante” de la persona jurídica (sujeto obligado) ante el SEPBLAC, que habrá de contar con el visto bueno de dicho organismo, atendiendo a la idoneidad tanto del procedimiento como del representante a los fines preventivos, y ser nombrado por el órgano de dirección. Además de este control por el SEPBLAC, la norma preventiva establece que un auditor externo (persona que reúna la condiciones académicas y de experiencia profesional que la haga idónea para el desempeño de la función), ha de examinar cada tres años el procedimiento y el OCI, debiendo recoger por escrito el resultado del examen, valorando su eficacia operativa y proponiendo, en su caso, las correcciones que fueren de menester, siempre que anualmente se evalúe internamente por escrito dicha efectividad (y de no existir este examen interno anual, el externo ha de tener una periodicidad también anual).

6.7. Formación

La obligación de la formación se extiende a los sujetos obligados y su personal, lo cual es importante tener en cuenta cuando de medianas o grandes estructuras se trata, ya que se incluye cada empleado a su nivel. La formación lo es respecto del conocimiento de las exigencias derivadas de la normativa sobre prevención del blanqueo de capitales y deberá hacerse a través de cursos especiales de formación “dirigidos a sus empleados en general y específicamente al personal que desempeñe aquellos puestos de trabajo que, por sus características, sean idóneos para detectar los hechos u operaciones que puedan estar relacionados con el blanqueo de capitales” –artículo 14 del Reglamento– a fin de capacitarles para efectuar dicha detección y para conocer la manera de proceder en tales casos.

7. ¿Qué tipo de responsabilidad administrativa se deriva del incumplimiento de estas obligaciones?

El incumplimiento de las obligaciones mencionadas acarrea responsabilidad administrativa, la cual, por respeto al principio de legalidad, viene regulada en la LPBC, que distingue entre infracciones graves e infracciones muy graves, según el cuadro de infracciones y sanciones recogido en los artículos 5, 8 y 9.

Como ya se ha adelantado al principio, en el caso de personas jurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad que recae en el sujeto obligado (por incumplimientos a la norma preventiva imputables, incluso, a uno de sus empleados o personal a su servicio) la responsabilidad es extensible en régimen de compatibilidad a cuantos ejerzan cargos de administración o dirección, sean unipersonales o colegiados, cuando las infracciones “sean imputables a su conducta dolosa o negligente” –artículo 7 de la LPBC.

Es decir, junto a la responsabilidad corporativa, se recoge la de los administradores directivos, compatible con la primera. El cuadro sancionador establecido por la Ley está inspirado en el de la Ley de disciplina e intervención de las entidades de crédito y las multas pueden alcanzar la cuantía de la mayor de entre las siguientes cifras: del 5% de los recursos propios de la entidad, el duplo del contenido económico de la operación o el equivalente en euros de 250 millones de pesetas.

8. ¿Existe responsabilidad penal y en qué consiste ésta?

Las medidas de prevención configuran el primer eslabón en la lucha contra el blanqueo de capitales, de carácter intervencionista, bajo las normas y principios del Derecho administrativo sancionador. El segundo eslabón lo constituye la norma penal, “última ratio” en la lucha contra esta ilícita –delictiva– actividad, a la cual ha de acudir por parte del órgano administrativo que en cumplimiento de sus funciones observara que los hechos y datos de los que conozca pudieran ser constitutivos de delito, de blanqueo de capitales tipificado en el artículo 301 del CP, en cuyo caso se dará traslado de los mismos al Ministerio Fiscal. Todo ello, claro, sin perjuicio de la incoación de las diligencias penales por otras vías que no sean las de procedencia del SEPBLAC.

La configuración del tipo no precisa haberse infringido la norma administrativa de prevención. No existe, tampoco, ninguna remisión a la misma. El delito de blanqueo de capitales tampoco necesita de la norma administrativa para complementar la conducta a la que se anuda la represión penal. Se trata, pues, de un delito autónomo y no de un tipo en blanco: su relación con la norma extrapenal –la LPBC y su Reglamento– no es la propia del Derecho penal administrativo que precisa

acudir a las mismas para tipificar y definir la conducta criminal –bien por expresa remisión bien por necesario complemento–. Al menos, esto es claro en la modalidad dolosa de la conducta del blanqueo de capitales.

Sólo la modalidad imprudente del delito –apartado 3 del artículo 301 del CP– sí precisa acudir a la norma extrapenal, que recoge las obligaciones cuyo incumplimiento podría acarrear la omisión de un deber de actuar que, calificado de grave, implique un negligente obrar digno de represión penal.

9. ¿Se da conculcación del principio *ne bis in idem*?

La potestad sancionadora de la Administración forma parte, junto a la potestad penal de los tribunales, de un *ius puniendi* superior del Estado que es único y del que aquellas potestades no son más que simples manifestaciones. Esto significa que, como recuerda el artículo 6 de la LPBC, no podrán sancionarse administrativamente las conductas que lo hubieran sido penal o administrativamente, cuando se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Dicho esto, conviene precisar que las sanciones derivadas de la LPBC y del Código penal en esta materia no producen, en principio, vulneración alguna del principio *ne bis in idem*, ya que los comportamientos descritos como delitos o infracciones administrativas no son coincidentes. No se produce, pues, la duplicidad represiva proscrita por el ordenamiento.

Pero esto tiene una excepción en el supuesto de que el delito de blanqueo de capitales por imprudencia grave se hubiera configurado por la omisión de un deber de actuar que, por sí mismo, fuera sancionable en vía administrativa, en cuyo caso, sí se vulneraría dicho principio si se produjera una doble sanción.

Es decir, constituyendo el incumplimiento de las medidas preventivas un ilícito administrativo y la realización de la conducta tipificada en el Código penal un delito de blanqueo de capitales, cuando la comisión imprudente del delito de blanqueo de capitales se hace descansar en el incumplimiento por parte del sujeto activo de las obligaciones impuestas en la LPBC, no sólo se produciría dicha violación sino que también se producirían interferencias, difíciles de soslayar en base a una regla general, que obligará al aplicador del Derecho penal, en no pocas ocasiones, a acudir al remedio de las cuestiones prejudiciales devolutivas previstas en el artículo 4 de la Ley de enjuiciamiento criminal.

10. ¿De qué manera incide la LPBC en la comisión del delito de blanqueo de capitales?

Ciertamente, el delito de blanqueo de capitales es esencialmente doloso: requiere por parte del sujeto activo el conocimiento y la voluntad de realización de los ele-

mentos objetivos del delito. El dolo, por tanto, ha de abarcar el conocimiento delictivo del delito previo, lo que conecta el tema con la sospecha razonable y, en lo que ahora interesa, las obligaciones preventivas previstas en la LPBC; de esta forma la llamada “ignorancia deliberada” del origen delictivo de los bienes queda reducida prácticamente a la nada.

Además de lo acabado de decir, la expansión del delito de blanqueo de capitales a la modalidad de la comisión imprudente –párrafo 3 del artículo 301 del CP– puede permitir que la conducta típica se configure por incumplimiento de la LPBC.

La comisión culposa del delito de blanqueo de capitales lo es “por imprudencia grave”, excluyéndose, por tanto, la punibilidad de la conducta realizada por imprudencia leve. Grave y leve son las dos categorías de la imprudencia que recoge el actual Código penal. Gravedad y levedad tratan, pues, de explicar la mayor o menor intensidad con que se ha infringido el deber de cuidado, que constituye el elemento normativo básico del tipo de injusto del delito imprudente. La frontera entre una y otra clase de imprudencia aplicada a este delito habrá de ser fijada por la práctica judicial en atención al caso concreto.

La tipificación imprudente se justifica por lo fácil que resultaría alegar el desconocimiento del origen delictivo de los bienes en una configuración exclusivamente dolosa del blanqueo. La criminalización del blanqueo imprudente “facilita”, desde luego, la prueba del delito. La conducta imprudente del blanqueo va referida a aquellos que deberían haber presumido que los bienes procedían de un delito previo. Y esta presunción es una presunción legal para aquellos profesionales que la LPBC cataloga como “sujetos obligados”, como lo son los que ejercen las funciones y actividad profesional o comercial de promotora o de la Abogacía.

Siendo el blanqueo de capitales una conducta en la que la autoría engloba conductas de participación y encubrimiento “a sabiendas” del origen delictivo del hecho o acto previo, podríamos aproximar a la conducta imprudente grave aquellos supuestos en los que el sujeto activo del blanqueo de capitales, por realizar, normalmente, conductas de favorecimiento, ha permitido, tanto por desconocimiento imprudente del origen delictivo de los bienes como por la posterior ocultación o encubrimiento imprudente, el blanqueo por el incumplimiento de un deber de actuar previamente establecido, que de haberlo hecho, hubiera impedido la conducta de blanqueo.

Es decir, la comisión imprudente grave deriva del incumplimiento –grave– de un mandato legal: las obligaciones legales que la normativa sobre el blanqueo impone en determinados ámbitos profesionales. ■